



Mi AMBIENTE

AS  
NL

MINISTERIO DE AMBIENTE  
DIRECCION REGIONAL DE COCLE  
EVALUACION Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

Penonomé, 14 de diciembre de 2017

DRCC-APA-290-17



Licenciado

Hector Tejada

Asesor Legal

MiAMBIENTE-Coclé

E. S. D.

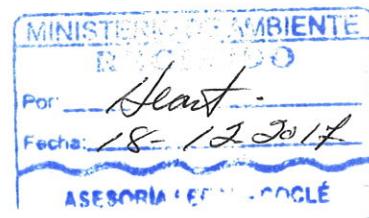
**Licenciado Tejada:**

En atención a Memorándum N° 1059-2013, con fecha del 7 de junio de 2013, le remito el expediente 35-IE-003-17 (con un total de 44 fojas) del proyecto categoría I, denominado **GENERACION ELECTRICA FOTOVOLTAICA “JAGÜITO SOLAR” EN EL ROBLE DE AGUADULCE** cuyo promotor es **JAGÜITO SOLAR 10 MW, S.A..** A desarrollarse en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, para que se cumplan con las formalidades legales.

Atentamente,

José M. Quirós

Jefe de Área de Evaluación y Ord. Ambiental



JM/Q  
P

LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DEL AGUA



República de Panamá  
Ministerio De Ambiente  
Dirección Regional de Coclé  
MEMORÁNDUM N°DRCC-AL-219-2017.  
(Del 22 de diciembre de 2017)

MINISTERIO DE AMBIENTE  
RECIBIDO  
Por: Cecile Herrera 11:50  
Fecha: 22/12/2017/19  
DIRECCIÓN REGIONAL DE COCLÉ  
REP. DE PANAMÁ

PARA: ING RICARDO HERRERA (Director Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé).

*Hector E. Tejada*  
DE: LICDO. HECTOR TEJADA

Jefe del Departamento de Asesoría Legal Ministerio de AMBIENTE-Coclé.

ASUNTO: Resolución de Estudio de Impacto Ambiental Categoría I (aprobación).

FECHA DE SOLICITUD: 25 de noviembre de 2017

NOTA: DRCC-APA-290-17 de 14 de diciembre de 2017.

PROYECTO: Denominado “GENERACION ELECTRICA FOTOVOLTAICA “JAGUITO SOLAR” EN EL ROBLE DE AGUADULCE”, a desarrollarse en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

PROMOTOR: JAGUITO SOLAR 10 MW, S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: LORENZO CIPRIANI, con cédula de identidad personal N°E-8-114197.

No. de EXPEDIENTE: 35-IE-003-17.

RESOLUCIÓN: S/N

Que al Departamento de Asesoría Legal, del Ministerio de Ambiente, Dirección Regional de Coclé, ingresó para el día 18 de diciembre de 2017, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, del proyecto denominado “GENERACION ELECTRICA FOTOVOLTAICA “JAGUITO SOLAR” EN EL ROBLE DE AGUADULCE”, a desarrollarse en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, cuyo promotor es la empresa “JAGUITO SOLAR 10 MW, S.A.” y representante legal es el señor LORENZO CIPRIANI, con cédula de identidad personal N°E-8-114197, con su debida Resolución de APROBACION y expediente de Evaluación, para que el mismo sea revisado y que se emita un criterio legal por parte de la oficina de Asesoría Legal, del Ministerio de Ambiente de la provincia de Coclé, basándonos en la norma y verificando que cumpla con los todos los requisitos necesarios.

Que en ese mismo orden de ideas, el Departamento Evaluación y Ordenamiento Ambiental, elabora el informe técnico N°-DRCC-IT-APRO-311-17 del 12 de diciembre de 2017, donde se recomienda la APROBACION del Estudio de Impacto Ambiental categoría I del proyecto denominado “GENERACION ELECTRICA FOTOVOLTAICA “JAGUITO SOLAR” EN EL ROBLE DE AGUADULCE”, toda vez que el mismo cumple con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 123 de

14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 del 5 de agosto de 2011, modificado por el Decreto Ejecutivo No.975 del 23 de agosto de 2012.

Que en virtud de lo anterior se remite dicho Estudio de Impacto Ambiental, y la Resolución de **APROBACION**, para que la misma sea refrendada y notificada, no sin antes advertirle al promotor **JAGUITO SOLAR 10 MW, S.A.** y representante legal el señor **LORENZO CIPRIANI**, con cédula de identidad personal **N°E-8-114197**, que de incumplir con Resolución de Aprobación, y basados en el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 (artículo 6) que dice así:

**Artículo 6.** *Aquellos promotores que inicien sus actividades, obras o proyectos, sin contar con la debida Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, serán objeto de paralización por parte de la Autoridad Regional o General de la Autoridad Nacional del Ambiente que corresponda sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que derive de este hecho, lo que no excluye la obligación que tiene el Promotor del proyecto de presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental, cuya presentación fue omitida al inicio del proceso o de alguna otra herramienta de gestión ambiental, cuando la Autoridad así lo requiera.*

Y además lo establecido en la Ley 8 del 25 de marzo de 2015 en su artículo 112, el cual dice lo siguiente:

**Artículo 112.** *El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el Ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.*

**SERÁ OBJETO DE SANCIONES FUERTES POR PARTE DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de Panamá, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que modifica la ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 2000, Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 975 de agosto de 2012 y demás normas complementarias.

